

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECORRENTE

V.

YAHAIRA M. VALENTIN  
ANDRADES

PETICIONARIA

KLCE202201026

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.  
11VP202200868-869

Sala 304

Sobre:

Art. 262 C.P.  
Art. 264 (b) C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2022.

Yahaira M. Valentín Andrades (señora Valentín o peticionaria) presentó un *Recurso de Certiorari Criminal* en el que solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), emitida y notificada el 15 de agosto de 2022. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la defensa de la peticionaria en el proceso criminal que se sigue en su contra. Acompañó su recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos* la cual declaramos *No Ha Lugar*.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto.

I

Fiscales Especiales Independientes (denominados en conjunto FEI) presentaron denuncias contra la señora Valentín, quien se desempeñaba como Directora de Finanzas del Municipio Autónomo de Mayagüez, por

<sup>1</sup> Notamos que la referida moción en auxilio de jurisdicción no cumplió con el requisito de notificación simultánea a la parte recurrida. Véase Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

alegadamente cometer los delitos graves tipificados en el Art. 262 y el Art. 264(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5353 (incumplimiento del deber) y 5355 (malversación de fondos públicos). El 1 de junio de 2022 se celebró la vista de determinación de causa probable para el arresto, en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 (A) LPRA Ap. I. Durante la misma el FEI sometió el caso mediante declaraciones juradas y evidencia documental. Por su parte, la defensa de la señora Valentín también presentó evidencia documental. Luego de evaluar la evidencia y escuchar los argumentos de las partes, el Tribunal determinó que existía causa para arresto en ambas denuncias. La vista preliminar fue señalada para el 15 de julio de 2022.

El 28 de junio de 2022, la defensa de la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación* alegando que a tenor con el debido proceso de ley los cargos pendientes en su contra ameritaban desestimación. Sostuvo en principio que el FEI falló en revelarle evidencia exculpatoria consiste en: declaraciones juradas de la señora Valentín prestadas ante el *Federal Bureau of Investigation* (FBI) y el Departamento de Justicia de Puerto Rico; certificaciones de ingresos de las arcas municipales de Mayagüez provenientes de las autoridades federales reguladoras del mercado de inversiones de valores (*Federal Exchange Commission*), varias casas de corretaje y de *Mayagüez Economic Development, Inc* (MEDI), que a su juicio, establecen que los fondos aludidos, esto es, los nueve millones de dólares (\$9,000,000), se devolvieron antes de la presentación de las denuncias. A su vez, alegó que la determinación de causa para arresto se realizó en “ausencia radical de prueba” y que por aplicación del principio de especialidad el FEI está impedido de procesarla bajo el Código Penal cuando la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 3 LPRA sec. 283 *et. seq.*, es una ley especial que rige la controversia planteada.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Según indicó, debe aplicarse la Ley Núm. 230, *supra*, ya que promueve la intervención del Contralor de Puerto Rico y establece un proceso administrativo regulado por el Departamento de Hacienda.

Por su parte, el FEI presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación Moción In Limine*. En esta descartó la aplicación del principio de especialidad puesto que al no incluirse disposiciones sobre la conducta delictiva imputada a la señora Valentín en la Ley Núm. 230, *supra*, no existe un conflicto de incompatibilidad de estatutos. Negó a su vez que tuviera en su poder evidencia exculpatoria y afirmó, en cambio, que la evidencia solicitada surge de investigaciones federales y es conocida por la imputada.

Luego de evaluar la posición de ambas partes, examinar la grabación de los procedimientos de la vista de determinación de causa para arresto y analizar el derecho aplicable el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En esta descartó la aplicación del principio de especialidad al concluir que la Ley Núm. 230, *supra*, dispone que la infracción a disposiciones penales allí contemplada sería referida a la atención del Departamento de Justicia y que además, la defensa no estableció las disposiciones específicas que son incompatibles entre sí. Asimismo, descartó que la evidencia requerida por la peticionaria constituía prueba exculpatoria, denegando así la alegada violación al debido proceso de ley. En este respecto el foro de instancia razonó lo siguiente:

Nos toca resolver si los documentos que alega la Defensa que estuvieron en control del FEI constituyen prueba exculpatoria en cuanto a los delitos de Artículo 262 y 264 del Código Penal de Puerto Rico y si de ser prueba exculpatoria, la misma hubiese cambiado la determinación de causa probable, emitida por la Juez.

Como indican ambas partes, el Artículo 262 del Código Penal, sobre omisión en el cumplimiento del deber, dicho artículo requiere que se pruebe que hubo una pérdida. El documento que alega la Defensa que es exculpatorio y que no le fue entregado por el Ministerio Público, acreditaba según ellos que los nueve millones (9,000,000) de dólares, que salieron del Municipio mediante la inversión habían sido recobrados por distintas fuentes.

Indica la imputada que se violentó su debido proceso de Ley, ya que esa prueba establece que no hubo pérdida de fondos públicos.

No le asiste la razón a la Defensa. Los actos posteriores de recobro que indica la Defensa que surgen de los documentos que el FEI no produjo, no hace menos cierto que se dio una pérdida. De más está decir que a través de otros documentos, entre

ellos documentos presentados por la propia Defensa, el Tribunal advino en conocimiento de que hubo acciones de recobro por parte del Alcalde, coimputado en el caso. El Tribunal tomó conocimiento judicial de la segunda demanda enmendada radicada el 12 de abril de 2021, donde se hacen los reclamos de recobro por el imputado. La pregunta que tiene hacerse el Tribunal es si los documentos señalados por la Defensa constituyen prueba exculpatoria. El Tribunal entiende que no lo son.

Cabe la pregunta de si aún si fuera catalogado como prueba exculpatoria, hubiese cambiado la determinación de causa probable para arresto efectuada por la Hon. Juez Iraida Rodríguez Castro. La respuesta a nuestro juicio es que no. La Jueza no sólo tuvo en esta etapa de determinación de causa declaraciones juradas, evidencia documental sometida por las partes, sino que escuchó las argumentaciones de las partes. El Tribunal supo que hubo acciones de recobro y entendió que conforme la prueba necesaria para la Regla 6, debía hacer una determinación de causa probable para ordenar el arresto. A diferencia de *Pueblo y. Rodríguez Galindo*, supra, caso donde fue atendido a nivel de vista preliminar, donde el Tribunal entendió que hubo violación al debido proceso de Ley, aquí no la hubo. En dicho caso al no descubrirse la vista preliminar, los distintos testimonios de un testigo, quien era un "*delincuente consuetudinario, dado a mentir, cuyas declaraciones debían sopesarse con mucho cuidado, se entendió que ocurrió ja violación.*" En autos, el Tribunal entiende que el que nos descubrieran las certificaciones de recobro, no constituyeron prueba exculpatoria y aún de haberle sido, no hubiese cambiado la determinación de la Juez en Regla 6.

En desacuerdo, el 14 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó el *Recurso de Certiorari Criminal* que nos ocupa. En este reprodujo prácticamente los mismos argumentos esbozados en su moción de desestimación y formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró el TPI al dictar Resolución, del 15 de agosto de 2022, en la que declaró No Ha Lugar a la Moción de Desestimación de la defensa, que hizo un reclamo de debido proceso de ley, que fue vulnerado u omitido en la vista de Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963; siendo que se ocultó a la defensa prueba exculpatoria.

Erró el TPI al determinar que no es de aplicabilidad al caso de autos el principio de especialidad, al concluir que la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico de 1974, no excluye la ley general, como lo es el Código Penal de Puerto Rico, particularmente los Artículos 262 y 264(b).

Con el fin de disponer del recurso de manera más eficiente y en virtud de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de solicitar al FEI su posición.

## II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A pesar de la amplitud de errores que pueden ser revisados mediante el *certiorari* este auto sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Íd.*, pág. 918. Las resoluciones u órdenes dictadas por los tribunales de primera instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*. Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y.

La Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración a los fines de ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional para entender en los méritos los asuntos que nos son planteados mediante *certiorari*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

La peticionaria nos solicita que revoquemos la denegatoria a su moción de desestimación presentada luego de la determinación de causa para arresto. Tras haber evaluado detenidamente los argumentos de la señora Valentín, la *Resolución* recurrida y los estatutos y la jurisprudencia aplicable, estamos convencidos que en este caso no se cumple ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a expedir el auto solicitado e intervenir en esta etapa del proceso.

IV

Por los fundamentos antes esbozados *denegamos* la expedición del auto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones